

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO CORPORATIVO, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE:

Don Jesús Pérez Martín

CONCEJALES:

Doña Alicia Martín Jiménez

Don Jaime Sánchez Elizo

Doña M^a Carmen Salvador Pérez

Don Agustín Moreno Perulero

Doña María Gallego Iglesias

Don Juan Diezma Rosell

Don Eduardo Ugarte Gómez

Don Juan Carlos Moraleda Gamarra

Doña María Remedios Rivero Martín

Doña Maria del Carmen Rubio Del Pozuelo

Don Alberto Pavón Valiente

Doña Justyna Sylwia Leszcynska Polnik

SECRETARIO:

Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca

INTERVENTORA

D^a Marta Pérez Fernández

En el Salón de Sesiones, de la Casa Consistorial, del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, siendo las veinte horas del día 4 de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, DON JESÚS PÉREZ MARTÍN, y con la asistencia de los señores concejales al margen relacionados.

Agustín Moreno Perulero se incorpora a la sesión a partir del 2º punto.

Interviene como Secretario el que lo es de la Corporación JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARTIN-SONSECA.

Abierta la sesión por el Señor Alcalde-Presidente y una vez comprobado por el Secretario la existencia de quórum suficiente para celebrarla, se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día.

I.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Sometida a consideración de los Sres. Concejales el acta de la sesión anterior celebrada el día 31 de julio de dos mil veinticinco, cuyo borrador fue entregado, junto a la convocatoria para la presente sesión a todos sus miembros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80.2 del R.D. 2568/1986, de 8 de noviembre, el Sr. Alcalde pregunta a los presentes si desean formular alguna observación a la misma.

No habiendo ninguna alegación ni reclamación al respecto, queda aprobada el acta por unanimidad de los Sres. Concejales asistente a la sesión.

II.- APROBACION DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CREDITOS N° 17/2025, MEDIANTE CRÉDITO EXTRAORDINARIO SUPLEMENTO DE CREDITO.

En este momento se incorpora a la sesión el concejal D. Agustín Moreno Perulero.

El Sr. Alcalde eleva al Pleno la propuesta de modificación de créditos nº 17 del Presupuesto de 2025, mediante la modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito.

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.abiscloud.com/abis/idi/ax/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



La Sra. Interventora municipal va exponiendo con detalle las distintas partidas que componen el expediente, con arreglo a la Memoria que se reproduce a continuación y que cuenta con el informe favorable de intervención:

1.- ALTA EN APLICACIONES DE GASTO

| Aplicación | Descripción | Créditos definitivos antes de modificación | Suplemento de crédito | Créditos extraordinarios |
|------------|--|--|-----------------------|--------------------------|
| 130.624.00 | Inversión nueva asociada al funcionamiento de los servicios (Adquisición vehículo Policía Local) | 0,00€ | | 49.000,00 € |
| 331.626.00 | Inversión nueva equipos para procesos de información (Pantallas interactivas y software Museo) | 0,00 € | | 7.300,00 € |
| 1532.619 | Inversiones de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general (PPVV y Fuente nueva) | 395.158,13 € | 21.400,00 € | |
| 338.22609 | Actividades culturales y deportivas | 382.000,00 € | 40.000,00 | |
| | TOTAL | | 117.700,00 € | |

2.- FINANCIACIÓN

En cuanto a la financiación del expediente, la misma se realiza con cargo al Remanente de Tesorería para Gastos Generales vista la liquidación del Presupuesto, así como la obtención de nuevos ingresos finalistas, en los siguientes términos:

| | |
|--|------------|
| Firma 2 de 2 | SECRETARIO |
| Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | ALCALDE |
| Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



ALTA EN CONCEPTO DE INGRESOS

| Aplicación | Descripción | Euros |
|-----------------------|---|---------------------|
| Económica | | |
| 870.00 | Remanente de Tesorería para gastos generales | 77.344,51 € |
| 761.00 | Subvención de capital de Diputación(Plan Sectorial Eficiencia energética, movilidad, seguridad vial , energías renovables y servicios a las Entidades Locales | 37.442,61 € |
| 761.00 | Subvención de capital de Diputación(Dotación y mejora de equipamiento instalaciones y edificios culturales) | 2.912,88 € |
| TOTAL INGRESOS | | 117.700,00 € |

El Sr. Alcalde destaca el gasto correspondiente a la adquisición de un nuevo vehículo para la Policía Local dado el mal estado del actualmente en servicio que sufre muchas averías por su antigüedad, para la adquisición del vehículo nuevo se cuenta con una subvención de la Diputación Provincial.

Así mismo, destaca el Sr. Alcalde que la partida de festejos debe ser suplementada por el aumento considerable de los precios en orquestas, seguridad y alumbrado.

D. Eduardo Ugarte, portavoz del Grupo Popular, manifiesta que el denominador común de los gastos de modificaciones de este punto y siguiente es el de su falta de previsión en el Presupuesto originario. Por otro lado, considera que se están mezclando distintas partidas de gastos en el expediente de modificación, para forzar una votación del conjunto, como ocurre con el vehículo de la Policía Local y las pantallas interactivas que se financian con fondos europeos, a través de la Diputación.

D. Jesús Pérez Martín responde diciendo que son fondos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha que de distribuyen por la Diputación Provincial.

D. Eduardo Ugarte Gómez argumenta que las obras de la Plaza Fuente Nueva con sus demasías y los aumentos en festejos van a 4 conceptos de gasto diferentes: seguridad, limpieza, Policía Local, electricidad.

D. Jesús Pérez Martín explica que los gastos en seguridad extra de la Policía Local, en base al precio/hora se elevan a 5.000 euros.

Los gastos de electricidad se refieren a la electricidad de festejos, y van a festejos.

D^a Alicia Martín Jiménez añade también los gastos ocasionados por la Feria del Comercio Local, gastos en limpieza recogida de botellas, alrededor de 7.000 € los 5 días aproximadamente.

El Sr. Alcalde reitera que el presupuesto es una estimación de los gastos que se prevén para el ejercicio, pero a lo largo del año se producen imprevistos y la labor de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|-----------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/1/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/1/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



interventora es la de ordenar esos nuevos gastos, ya que no se pueden autorizar gastos no presupuestados.

D. Eduardo Ugarte considera que se mezclan temas diferentes. Les parece correcto el gasto para la adquisición de un nuevo vehículo y para las pantallas digitales. El aumento de las obras de la Plaza Fuente Nueva hay que asumirlo. Pero no están de acuerdo con los aumentos en Festejos, porque se podían haber previsto, y éste es el tercer pleno en el que se proponen modificaciones de créditos.

D. Jesús Pérez Martín manifiesta que la queja de D. Eduardo Ugarte tendría sentido se tuviera que acudir a endeudamiento para financiar nuevos gastos, pero el Ayuntamiento de Los Yébenes no tiene ese problema ya que cuenta con el remante de tesorería, y puede haber más modificaciones en adelante para cubrir los imprevistos y necesidades urgentes que se plantean.

D. Eduardo Ugarte considera que ese remanente no debería utilizarse para Festejos, ya que tendían que estar mejor previstos.

D. Jesús Pérez Martín recuerda que cuando gobernó el Grupo Popular, el remanente bajó a la mitad.

Sometida a votación la propuesta de modificación de créditos nº 17/2025, es aprobada por unanimidad de los señores concejales asistentes a la sesión.

III.- APROBACION DE EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CREDITOS Nº 18/2025, MEDIANTE TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS.

El Sr. Alcalde eleva al Pleno la propuesta de Modificación de Créditos nº 18/2025, bajo la modalidad de transferencia de crédito, tal como se expone a continuación:


MEMORIA DE ALCALDIA

Debido a que la partida presupuestaria 924.480.00 Transferencias a familias e instituciones sin ánimo de lucro cuenta con suficiente consignación y que esta minoración no supondrá ningún problema para poder contraer futuras obligaciones y en consecuencia no se van a utilizar los siguientes créditos no comprometidos:

| Aplicación | | Descripción | Créditos a transferir |
|------------|-----------|--|-----------------------|
| Progr. | Económica | | |
| 924 | 480.00 | Transferencias a familias e instituciones sin ánimo de lucro | 3.000,00 € |

Visto que se hace necesario contar con una mayor dotación presupuestaria para financiar el gasto derivado de la celebración de la próxima Feria del Comercio en el municipio, se precisa incrementar el crédito existente en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | | |
|---|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |  |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 | |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 | |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original | |

| Aplicación | | Descripción | Créditos a incorporar |
|------------|-----------|--|-----------------------|
| Progr. | Económica | | |
| 334. | 227.99 | Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales | 3.000,00 € |

Sometida a votación la propuesta es aprobada por unanimidad de los señores concejales presentes en la sesión.

IV.- APROBACION DE EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CREDITOS N° 19/2025, MEDIANTE TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS.

El Sr. Alcalde eleva al pleno propuesta de modificación de créditos n° 19/25, bajo la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de distinto área de gasto. Explica que deben dotarse todas las partidas del personal con el aumento del 0,5 % ya acordado legalmente. Así mismo, se precisa para aumentar la seguridad en eventos y para material nuevo que precisa la escuela infantil.

Se expone a continuación la memoria con las partidas de gasto que se pretende modificar.

MEMORÍA DE ALCALDÍA

Visto que se hace necesario contar con una mayor dotación presupuestaria para financiar el gasto derivado del incremento retributivo del 0,5% de las retribuciones del personal al servicio del sector público, a través de la Orden PJC/681/2025, de 1 de julio y de otros gastos de naturaleza imprevisible , se precisa incrementar el crédito existente en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

| Aplicación | | Descripción | Créditos a incorporar |
|------------|-----------|------------------|-----------------------|
| Progr. | Económica | | |
| 130 | 1203 | Sueldos Grupo C1 | 10.000,00€ |
| 130 | 16000 | Seguridad Social | 1.500,00€ |

Firma 2 de 2
 Juan Carlos Rodríguez Martín-
 Sonseca
 SECRETARIO
 24/11/2025
 Firma 1 de 2
 Jesús Pérez Martín
 ALCALDE
 24/11/2025



| | | | |
|--------------------|--|--|--|
| Firma 1 de 2 | | Firma 2 de 2 | |
| Jesús Pérez Martín | | Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | |
| 24/11/2025 | | 24/11/2025 | |
| ALCALDE | | SECRETARIO | |

| | | | |
|------|-------|---------------------------|-------------|
| 1623 | 13100 | Retribuciones básicas | 5.000,00€ |
| 1623 | 16000 | Seguridad Social | 2.000,00 € |
| 164 | 12005 | Sueldos Grupo E | 4.000,00€ |
| 164 | 16000 | Seguridad Social | 1.500,00 € |
| 165 | 13000 | Retribuciones básicas | 2.100,00 € |
| 165 | 16000 | Seguridad Social | 700,00€ |
| 171 | 13000 | Retribuciones básicas | 2.000,00€ |
| 171 | 16000 | Seguridad Social | 700,00€ |
| 2310 | 13000 | Sueldos Grupo C1 | 1.500,00 € |
| 2310 | 13100 | Sueldo otro personal | 2.000,00 € |
| 2310 | 16000 | Seguridad Social | 3.500,00 € |
| 2315 | 13100 | Personal Laboral Temporal | 2.500,00€ |
| 2315 | 16000 | Seguridad Social | 1.000,00€ |
| 320 | 12005 | Sueldos Grupo E | 3.000,00€ |
| 320 | 16000 | Seguridad Social | 2.000,00€ |
| 321 | 13000 | Retribuciones básicas | 18.500,00 € |
| 321 | 16000 | Seguridad Social | 2.000,00 € |
| 331 | 13000 | Retribuciones básicas | 2.500,00 € |
| 331 | 16000 | Seguridad Social | 1.000,00 € |
| 3321 | 12001 | Sueldos Grupo A2 | 4500,00€ |
| 3321 | 16000 | Seguridad Social | 1.800,00 € |
| 340 | 13000 | Retribuciones básicas | 2.100,00€ |
| 340 | 13100 | Retribuciones básicas | 6.000,00 € |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



| | | | |
|------|--------|--|--------------|
| 414 | 13000 | Retribuciones básicas | 3.000,00€ |
| 414 | 16000 | Seguridad Social | 700,00 € |
| 920 | 12000 | Sueldos Grupo A1 | 12.000,00€ |
| 920 | 12004 | Sueldos Grupo C2 | 15.000,00 € |
| 920 | 13000 | Retribuciones básicas | 6.000,00 € |
| 920 | 16000 | Seguridad Social | 1.800,00 € |
| 931 | 12000 | Sueldos Grupo A1 | 1.500,00 € |
| 931 | 12003 | Sueldos Grupo C1 | 500,00 € |
| 931 | 12004 | Sueldos Grupo C2 | 300,00 € |
| 130 | 62300 | Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje | 1.600,00 € |
| 130 | 46200 | Transferencias corrientes a Entidades Locales | 5.000,00 € |
| 321 | 22699 | Otros gastos diversos | 6.000,00 € |
| 331 | 633.00 | Maquinaria instalaciones técnicas y utillaje | 1.400,00 € |
| 924 | 48000 | Transferencias a familias e instituciones | 800,00 € |
| 920 | 22604 | Juridicos , contenciosos | 9.500,00€ |
| 920. | 22602 | Publicidad y propaganda | 1.500,00 € |
| 920 | 22799 | Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales | 8.000,00 € |
| 151 | 22799 | Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales | 4.000,00 € |
| | | TOTAL | 162.000,00 € |

Debido a que la partida presupuestaria cuenta con suficiente consignación y que

| | |
|--|------------|
| Firma 2 de 2 | SECRETARIO |
| Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | ALCALDE |
| Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fc9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



esta minoración no supondrá ningún problema para poder contraer futuras obligaciones y en consecuencia no se van a utilizar los siguientes créditos no comprometidos:

| Aplicación | | Descripción | Créditos a transferir |
|------------|-----------|---|-----------------------|
| Progr. | Económica | | |
| 929 | 50000 | Imprevistos, situaciones transitorias y contingencias | 162.000,00€ |

Se considera conveniente la tramitación de un expediente para la transferencia de los referidos créditos.

D. Eduardo Ugarte Gomez manifiesta la conformidad de su grupo por lo que se refiere a las partidas que afectan a las retribuciones del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento. Pero hay partidas que deberían haberse dotado mejor en el presupuesto inicial (tejados de la guardería).

El Sr. Alcalde responde diciendo que las goteras de la cubierta aparecieron en primavera y el arreglo es un tanto complicado.

D. Eduardo Ugarte pregunta por la partida del equipo de música del auditorio.

D. Jaime Sanchez responde diciendo que se trata de la mesa de sonido, un sistema complejo de sonido, ya que, al cambiar la mesa no valían los cables existentes y ha habido que cambiarlos.

D. Eduardo Ugarte pregunta por la partida 151, a que corresponde el informe pericial.

El Sr. Alcalde responde diciendo que lo pide el juzgado que está conociendo del recurso contra las valoraciones del justiprecio de los terrenos expropiados para la nueva plaza del siglo XXI, al tener que solicitar el informe de peritos neutrales.

D. Eduardo Ugarte pregunta también por el depósito del dinero en esa expropiación.

El Sr. Alcalde explica que, al recurrir el justiprecio del Jurado Regional, debe depositarse la cantidad no discutida por las partes. Cuando se resuelva el contencioso se verá si hay que incrementar o no la cantidad, con la sentencia.

Sometida la propuesta de modificación nº 19/25 a votación, es aprobada por unanimidad de los Srs. Concejales presentes en la sesión.

V.- APROBACION DE RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AÑO 2025.

El Sr. Alcalde eleva al Pleno la propuesta de Concesión de Honores y Distinciones para el año 2025, que fue dictaminada favorablemente por unanimidad por la Comisión Informativa celebrada previamente.

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Firma 2 de 2 | SECRETARIO |
| Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | ALCALDE |
| Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



La propuesta es la siguiente:

*Nombramiento de vecinos distinguidos a favor de D^a Carmen López Mansilla y D. Miguel Pérez Tabasco, en reconocimiento de sus grandes méritos acreditados como estudiantes, al haber obtenido Matrícula de Honor en los estudios de Bachillerato, destacándose así mismo, junto a los méritos académicos de esfuerzo y superación personal, su participación y colaboración en los ámbitos socioculturales y juveniles de nuestra comunidad y constituyendo, en suma, un ejemplo a seguir para los jóvenes de nuestro municipio.

El Sr. Alcalde informa también de que el reconocimiento a la persona de mayor edad del municipio queda este año vacante, dado que dicha persona sigue siendo la misma que ha sido distinguida en un año anterior.

Añade también que ha debido hacerse con bastante antelación el encargo de los trabajos de impresión y grabación de las medallas conmemorativas de plata, a la vez que su precio se ha duplicado últimamente, por lo que considera que en próximos años podrían contemplarse otras candidaturas para ser distinguidas.

D. Eduardo Ugarte manifiesta la conformidad del Grupo Popular en la concesión de los honores a las personas propuestas para este año 2025, si bien vuelven a reiterar por tercera o cuarta vez, su propuesta de distinción a D. Andrés Santoyo, que fue durante décadas médico del pueblo, y que pueda estudiarse también una distinción para D. Cayetano López Garcia-Pavón, exconcejal del Ayuntamiento de Los Yébenes, para que puedan incluirse las mismas el próximo año.

Sometida a votación la propuesta de concesión de honores y distinciones para el año 2025, tal como se ha expuesto con anterioridad, es aprobada por unanimidad de la Corporación.

VI.- SOLICITUD DE REVISION DE OFICIO FORMULDA POR D^a SARA DIEZMA DE LA CRUZ CONTRA LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE 08/04/2025, APROBANDO LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PROCESO SELECTIVO Y ORDEN FINAL DE ASPIRANTE APROBADDOS, RELATIVA A LA CONVOCAOTIRA PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE ARQUITECTO A1.

El Sr. Alcalde explica que el procedimiento selectivo para la provisión de la plaza Arquitecto superior del Ayuntamiento ha sido muy largo y se inició como consecuencia de la necesidad de relevar al actual Arquitecto Municipal que desea retirarse por su edad. En el proceso selectivo solo hubo dos aspirantes que superaron el primer ejercicio y el segundo ejercicio también.

En el tercer ejercicio, la resolución del Tribunal Calificador ha sido recurrida por uno de los opositores, Sara Diezma de la Cruz. En su escrito, la opositora reclamante solicita la nulidad de la resolución del Tribunal y de otros actos integrantes del Procedimiento. Como es preceptivo, el secretario del Ayuntamiento ha emitido informe jurídico, proponiendo al órgano competente, el Pleno, la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio planteada por la opositora reclamante, al no darse las circunstancias precisas que fundamentan la reclamación. El Sr. Alcalde añade que tiene pendiente también retomar la propuesta que el tribunal calificador le elevó para realizar el nombramiento del opositor que ha superado el procedimiento selectivo en primer lugar.

Considera el Sr. Alcalde que, con la resolución de la reclamación, inadmitiendo el recurso tal como se deriva del informe jurídico, y el nombramiento del opositor

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



propuesto por el Tribunal, se da la opción a ambas partes para que puedan defender su derecho y ejercitar las acciones correspondientes que consideren.

D. Eduardo Ugarte Gómez, portavoz del Grupo Popular, considera que es un tema muy duro y no les parece normal como se ha desarrollado el procedimiento desde el principio, por un error del tribunal en la interpretación de las bases que hubo de ser corregido.

El Sr. Alcalde responde diciendo que ese error se corrigió a tiempo, para ajustarse a la Ley.

Los cargos políticos no pueden entrar en valoraciones sobre las actuaciones del Tribunal, ya que fueron nombrados para ejercer esas funciones y están capacitados para ello.

Los órganos políticos deben ejecutar las resoluciones del Tribunal y seguir con el procedimiento para no dejarlo en el aire. Considera el Sr. Alcalde que el órgano resolutorio debe actuar con arreglo al informe jurídico y continuar con el procedimiento para que todas las partes puedan ejercer sus opciones en derecho.

D. Eduardo Ugarte manifiesta que han tenido poco tiempo para valorar en profundidad el informe jurídico y no han tenido ocasión de contrastarlo con alguna otra opinión jurídica, pues el tema es lo bastante importante para tomar una decisión.

D^a Alicia Martín Jiménez considera que la capacidad jurídica la ejerce el Secretario, en este caso.

D. Alberto Pavón Valiente manifiesta que no están capacitados para comprenderlo en profundidad con la formación jurídica necesaria para ello y prefieren asesorarse con otras fuentes.

El Sr. Alcalde manifiesta que, en todo caso, el informe podrá llevarse a contencioso jurisdiccional si así lo estiman los interesados y será el juez quien dará o quitará la razón.

Finalizado el debate, se someta a valoración la propuesta de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio y la no suspensión del procedimiento administrativo, quedando ésta aprobada con el voto favorable de los 7 concejales del Grupo Socialista, ninguna abstención y el voto en contra de los 6 concejales del Grupo Popular.

D. Eduardo Ugarte explica el voto negativo del Grupo Popular diciendo que no quieren cercenar los derechos de nadie, de ninguno de los aspirantes en el proceso selectivo y por no tener claro el asunto a decidir dada su importancia.

El Sr. Alcalde le responde diciendo que paradójicamente, con su voto en contra, lo están haciendo.

D^a Alicia Martín Jiménez considera que, si no se tiene claro el asunto, lo lógico es abstenerse.

El Sr. Alcalde termina diciendo que la corporación debe actuar conforme a los informes técnicos. Y añade que en casi todos los procedimientos selectivos hay reclamaciones ante ellos, la Corporación debe seguir el Procedimiento para no cercenar derechos de nadie.

Se expone a continuación el texto de la resolución formal de este expediente:

Visto el escrito presentado por D^a Sara Diezma de la Cruz en fecha 20/05/2025 en el que se solicita la revisión de oficio contra la Resolución del Tribunal Calificador de fecha 08/04/2025 aprobando las calificaciones definitivas del proceso selectivo y orden final de aspirantes aprobados, así como también contra la Resolución de Alcaldía de admisión definitiva de aspirantes y designación del Tribunal, de 14/06/2024, el

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.abiscloud.com/abis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21/12/2023 de aprobación de las bases de la convocatoria y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08/08/2024 por el que se resolvía el recurso contra la antedicha Resolución de Alcaldía, estimándolo y modificando las Bases de la Convocatoria, por considerar que concurren las causas de nulidad establecidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el informe previo a la instrucción evacuado por la Secretaría General del que se desprende que la pretensión formulada por la interesada incurre en la causa de inadmisión establecida en el artículo 106.3, toda vez que la solicitud formulada carece manifiestamente de fundamento, tal como se justifica en el mismo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE SECRETARÍA

ASUNTO: SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO FORMULADA POR D^a SARA DIEZMA DE LA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE 8 DE ABRIL DE 2025 APROBANDO LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PROCESO SELECTIVO Y ORDEN FINAL DE ASPIRANTES APROBADOS, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE ARQUITECTO/A A1 POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN VACANTE EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES.

Examinado el escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2025 (registro de entrada nº 1935/25) por D^a Sara Diezma de la Cruz por el que, en su condición de aspirante en el proceso selectivo de concurso-oposición para la provisión de una plaza de Arquitecto A1 de la plantilla del personal funcionario del Ayuntamiento de Los Yébenes, solicita la revisión de oficio contra la Resolución del Tribunal Calificador de fecha 08/04/2025 (notificada el 29/04/2025) aprobando las calificaciones definitivas del proceso selectivo y orden final de aspirantes aprobados, así como también contra la Resolución de Alcaldía de admisión definitiva de aspirantes y designación del Tribunal, de 14 de junio de 2024, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2023 de aprobación de las bases, y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de agosto de 2024 por el que se resolvía el recurso de reposición contra la antedicha Resolución de Alcaldía, estimándolo y modificando las Bases de la convocatoria, por estimar que todos estos actos son a, su juicio, nulos de pleno derecho por incurrir en varios de los supuestos previstos en el artículo 47,1 de la Ley 39/2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3,3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, el funcionario que suscribe informa lo siguiente:

Imprudencia de la admisión de la solicitud de revisión de oficio

El recurso, en virtud del cual se solicita el procedimiento de revisión de oficio contra una Resolución del Tribunal Calificador de aprobación de calificaciones definitivas del proceso selectivo, de 08/04/2025, así como también contra la Resolución de Alcaldía de 14/06/2024

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesus Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



(aprobación de admisión definitiva de aspirantes y designación del Tribunal, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21/12/2023 (aprobación de las Bases de la Convocatoria) y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08/07/2024 (Resolución de recurso de reposición modificando las Bases de la Convocatoria), se fundamente, a su decir, en que dichos actos son nulos de pleno derecho por incurrir en varios de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la citada Ley.

El artículo 106 de la Ley 39/2015 establece que "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 47.1"

En consecuencia, procede analizar si los actos recurridos han podido incurrir en alguno de los motivos de nulidad de pleno derecho señalados en el artículo 47.1, que son los siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas asumidas para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

De la lectura detallada y reflexiva de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 47 se infiere que se trata de vicios muy graves de los actos administrativos que se refieren a irregularidades esenciales que afectan a la validez del acto cuya interpretación, según viene manteniendo la jurisprudencia, ha de hacerse de manera restrictiva, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del derecho administrativo. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido declarando reiteradamente que el recurso de revisión no solo constituye un remedio extraordinario, sino incluso excepcional, por lo que únicamente podrá ser estimado cuando concurra alguno de los supuestos previstos en la Ley, taxativamente enumerados.

Y ello, en virtud del principio de seguridad jurídica, pues no debe olvidarse que nos hallamos ante actos administrativos firmes que causan estado, que han sido consentidos por

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fc9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



el administrado y que, en un momento determinado, y fuera de todo orden procesal, se decide impugnarlo.

Para fundamentar su apelación a la comisión de vicios de nulidad de pleno derecho, la recurrente expone diversas y supuestas irregularidades en que distintos órganos administrativos habrían incurrido a lo largo de todo el proceso selectivo, desde la aprobación de las Bases de la Convocatoria, hasta la Resolución definitiva de aprobados y orden final resultante de la oposición.

Al margen del resultado del análisis de las distintas imputaciones de nulidad que hace la recurrente y que se exponen a continuación, debe señalarse de antemano que la mera alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, sin necesidad de mayor fundamentación, no puede dar lugar a la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

Del examen de las actuaciones que la solicitante de la revisión de oficio expone como causad de nulidad de pleno derecho, se desprende que sólo de manera extremadamente forzada y aviesa pudiera admitirse que incurren en alguno de dichos supuestos tasados de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, y que para sostener dicha afirmación deben fundamentarse de manera más acertada y profunda las mismas, pues de lo contrario, cualquier irregularidad jurídica sería causa de nulidad plena, y quedaría sin espacio alguno al procedimiento regular y ordinario de anulabilidad de los actos administrativos, que puedan incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Las irregularidades denunciadas por la aspirante en el proceso selectivo no pueden encajar, sin más argumentación que la aportada, en alguno de los supuestos de nulidad plena del artículo 47.

No parece admisible que haciendo un recorrido exhaustivo de los diferentes apartados del precepto legal, las causas invocadas por la reclamante puedan afectar a ninguna de ellas:

a) *Lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional: igualdad ante la Ley, derecho a la vida, libertad ideológica y religiosa, libertad y seguridad física (habeas corpus), honor e intimidad, domicilio y comunicaciones, libertad de residencia y circulación por el territorio, libertad de expresión y creación literaria, reunión pacífica y derecho de asociación, participación en asuntos públicos, acceso a cargos y funciones públicas.*

Todos estos derechos han sido plenamente garantizados y protegidos en el procedimiento administrativo del proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento.

b) *Actos dictados por órgano manifiestamente incompetente.*

Los distintos actos dictados en el proceso selectivo lo han sido por los órganos competentes establecidos legalmente: Junta de Gobierno Local, Alcaldía, Tribunal Calificador.

c) *Actos de contenido imposible.*

Ninguno de los actos del proceso selectivo puede considerarse imposible en su contenido, en modo alguno.

d) *Actos constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta.*

Ningún acto del proceso puede calificarse de infracción penal, que en todo caso deberá fundamentarse en hechos ilícitos penalmente probados.

| | | | |
|--------------|--|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorofirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



e) *Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

Todos los actos del proceso selectivo se corresponden con el procedimiento señalado legalmente para el mismo.

f) *Actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por las que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su admisión.*

Debe negarse también con rotundidad que en el procedimiento administrativo impugnado se hayan dictado algún acto de concesión de derechos o facultades sin reunir los requisitos esenciales para su obtención.

g) *Cualquier otro acto que se establezca en una disposición con rango de Ley.*

No se conoce acto con rango de Ley que pueda haberse incumplido con carácter de nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, cabe rechazar categóricamente que se haya incurrido en ninguna irregularidad en las actuaciones administrativas del proceso que puedan considerarse de una gravedad tal para ser conceptuada de nulidad de pleno derecho que, por otro lado, requeriría de una fundamentación mucho más clara, concreta y nítida por parte de la reclamante en su exposición, cuestión ésta que no parece deducirse del escrito presentado.

Pero además resulta evidente que no se dan las circunstancias exigidas en el artículo 106 de la LPCAP, respecto de los actos susceptibles de la declaración de revisión de oficio en la fase procedimental en al que se encuentra actualmente el proceso selectivo impugnado, ya que solo pueden acogerse a este procedimiento los actos administrativos que hayan puesto fin al vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 47,1, y es obvio que nos encontramos con actos de trámite que no han agotado la vía administrativa, al estar pendiente de resolución el proceso selectivo por la Alcaldía, una vez se le ha hecho llegar a este órgano la propuesta de nombramiento efectuada por el Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, esta falta de motivación suficiente en la fundamentación de las causas de nulidad de que adolece el escrito de la reclamante permite al órgano competente que debe resolver sobre la revisión de oficio acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud formulada por la interesada, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento.

No obstante lo cual, a fin de acreditar la falta de fundamentación en las imputaciones que la reclamante hace sobre la nulidad de pleno derecho de diversos actos del proceso selectivo, y contestar expresamente sobre las denuncias de irregularidades administrativas que la interesada hace en su escrito, se pasa a continuación a examinar cada una de ellas:

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|-----------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/1/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/1/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fc9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



I) Sobre la obligación de emisión de informe del Secretario en la aprobación de las Bases de Convocatoria y otros actos del proceso selectivo.

En la tramitación de todo expediente administrativo, conforme señala el artículo 172,1 del RD 2568/1986 de 25 de noviembre (ROF), se exige que informe el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

Ahora bien, ello no implica que necesariamente deba ser emitida por el Secretario del Ayuntamiento, ya que dicho funcionario emite informes en los supuestos previstos legalmente: Art. 137,1 ROF: "Será necesario el informe previo del Secretario y, además en su caso, del Interventor o de quienes legamente les sustituyan para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que habría de tratarse.
- b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial. El art. 3,3 RJFHN añade además
 - Siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca.
 - Ordenanzas, Reglamentos, Estatutos rectores de OO.AA., Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios y otros Organismos Públicos adscritos a la entidad local.
 - Adopción de acuerdos para ejecución de acciones de defensa de bienes y derechos de las EE.LL. y expedientes de investigación de situación de bienes y derechos que se presuman de su propiedad.
 - Procedimientos de revisión de oficio de actos de la entidad local, excepto los de naturaleza tributaria.
 - Resolución de recursos administrativos.
 - Cuando se formulen requerimientos o impugnación contra actos de la entidad local.
 - Aprobación o modificación de R.P.T. y catálogo de personal.
 - Aprobación, modificación o derogación de instrumentos o convenios de planeamiento y gestión urbanística.
 - Informar en órganos colegiados a los que asista cuando medie requerimiento expreso de quien lo presida, de los aspectos legales del asunto que se discute.

Como puede apreciarse, de la lectura y tenor literal de los preceptos reglamentarios expuesto, no se refleja en modo alguno la necesaria y obligada emisión de informe jurídico para las diferentes situaciones administrativas del procedimiento del proceso selectivo invocadas por la interesada, particularmente en lo referido a la aprobación de las Bases de la convocatoria, aun estimando que puedan considerarse convenientes y aconsejables. Y en todo caso el posible defecto de omisión de un

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



informe no puede, sin más, convertirse en causa de nulidad de pleno derecho, toda vez que para ello se exige prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, circunstancia ésta que no puede predicarse en la larga secuencia de actos del procedimiento administrativo seguido en el proceso selectivo que nos ocupa.

II) Cambio de criterio aritmético en la valoración del tercer ejercicio.

Alega la reclamante que el Tribunal cambió por la vía interpretativa lo que las bases dicen en cuanto a la aritmética a aplicar en los ejercicios propuestos, insinuando que el motivo de dicho cambio es beneficiar a un aspirante y perjudicar a otro.

Como puede colegirse del contenido de las actas del Tribunal de 20 de diciembre de 2024 en la que se recoge el acto de lectura y calificación del tercer ejercicio, y el acta de 4 de febrero de 2025, en el que se resuelven las reclamaciones de los dos opositores que actuaban en ese momento, no se cambió por el Tribunal ningún criterio sustancial de corrección o calificación, sino que se corrigió el error aritmético en el cálculo de las puntuaciones otorgadas a ambos opositores en el tercer ejercicio, manteniendo invariables las valoraciones sustantivas y juicios técnicos aplicados para los dos ejercicios escrutados, así como la igualdad de trato en las calificaciones acordadas para los mismos, ratificando la idoneidad de los estándares aplicados por el Tribunal en su sesión de 20 de diciembre de 2024 para las puntuaciones del ejercicio de los dos opositores.

El error de cálculo aritmético corregido se basaba en el hecho de que las puntuaciones acordadas (José María Porras Ramos 19,58 puntos y Sara Diezma de la Cruz 12,50 puntos), si bien eran correctas y adecuadas a los criterios fijados por el Tribunal, se correspondían a una valoración realizada sobre una escala de 30 puntos (10 puntos máximos por cada uno de los tres temas del ejercicio), al ser de práctica habitual, por su más fácil comprensión, el rango calificador de 0 a 10, de tal modo que sumando las tres calificaciones individualizadas de cada tema, alcanzaban un máximo posible de 30 puntos. El error aritmético inicial del Tribunal consistió en no adaptar esa valoración, que es perfectamente válida y coherente con la lógica calificadora, a la escala de 25 puntos máximos que establecen las Bases de la Convocatoria. De acuerdo con esta escala de 25 puntos máximos las puntuaciones que corresponderían a cada opositor tras la conversión de la escala 0-30 a la escala 0-25, serían las que finalmente fueron acordadas por el Tribunal para cada opositor:

- José María Porras Ramos, 16,32 puntos
- Sara Diezma de la Cruz, 10,42 puntos

Sin que ello supusiera cambio sustantivo en las valoraciones de cada ejercicio, de acuerdo con los criterios previamente fijados por el Tribunal, explícitamente indicados en el acta de la sesión de calificación de los mismos, de 20 de diciembre de 2024.

Así mismo, cabe rechazar la reclamación de la aspirante referente a la definición de los criterios de corrección por el Tribunal alegando que éstos fueron adoptados a posteriori de la realización de los dos ejercicios toda vez que, como se desprende del contenido del

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



acta, el Tribunal, con carácter previo, establece una serie de criterios de puntuación adaptados a las exigencias de respuesta para cada uno de los temas propuestos en el ejercicio, dividiendo pormenorizadamente la nota entre las distintas cuestiones a resolver contenidas en cada tema. Y solo después de fijar estos criterios, de los que se dio cuenta a los opositores, se establecieron las calificaciones de cada uno de ellos.

III) Carencia de firma electrónica de la totalidad de las actas del Tribunal.

Alega la reclamante que el hecho de que las actas de las distintas sesiones del Tribunal fueran firmadas manuscritamente por sus miembros es un claro incumplimiento de lo establecido en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Cabe disentir categóricamente de esta afirmación. No es obligatorio que las actas del Tribunal sean firmadas electrónicamente. La obligatoriedad de firma electrónica depende de la normativa específica de cada convocatoria y del ámbito territorial de la Administración competente, sin que en el supuesto estudiado de la convocatoria del Ayuntamiento de Los Yébenes se haya dispuesto dicha obligación.

La Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, en su artículo 49 dispone que los órganos de selección actúan con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y sus miembros son personalmente responsables de la transparencia y objetividad del procedimiento, sin que se establezca norma alguna relativa al sistema de firma manual o electrónica que deba utilizarse, por lo que cabe concluir que ambos métodos de firma son válidos.

Por lo que se refiere a la solicitud que hace la reclamante para que se le presente copia de la grabación de la sesión en la que se establecieron por el Tribunal los criterios de grabación, se informa que no existe grabación alguna de las sesiones del Tribunal, al ser ésta una medida que el citado órgano no consideró necesaria. Tampoco existe precepto legal que establezca la obligación general de grabar las sesiones de los tribunales de oposición. Lo que sí está establecido legalmente es que las sesiones de los tribunales de oposición deben ser documentadas por escrito, levantando acta de las mismas, que serán suscritas por el Presidente y el Secretario. La Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 18,1 que "podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación podrá acompañar el acta de las sesiones". Se trata de una norma potestativa, no una obligación, expresada doblemente tanto para la decisión de grabar o no, como para la de incorporar, en su caso, el fichero resultante de la grabación al acta, o no hacerlo.

IV) En relación al recurso de reposición presentado por CC.OO. frente al Decreto de Alcaldía de fecha 14 de junio de 2024.

Alega la reclamante que el recurso interpuesto por CC.OO. contra el Decreto de Alcaldía de 14 de junio de 2024 por el que se aprobaba la lista provisional de admitidos y excluidos y la composición nominal del Tribunal, que fue admitido a trámite y resuelto finalmente por la Junta de Gobierno Local, fue realizado de manera fraudulenta para

| | | | |
|--------------|--|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



impugnar extemporáneamente las Bases de la Convocatoria donde su plazo, a juicio de la reclamante, habría finalizado el 15 de febrero de 2024.

La cuestión planteada alude a lo que la doctrina denomina "impugnación indirecta" de las Bases de Convocatoria de un proceso selectivo, por medio de actos posteriores del proceso, cuando las mismas no fueron objeto de impugnación directa en el plazo legal tras su publicación, y a la cuestión de si debe considerarse que la convocatoria y bases no impugnadas inicialmente en el momento de aprobación constituyen acto consentido y firme o si, por el contrario, es posible impugnar las bases cuando no hubieran sido objeto de recurso en su momento, si se considera que las mismas vulneran un derecho fundamental, el del artículo 14 con relación al 23 de la Constitución, que consagra el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Esta última es la apreciación que el recurso de CC.OO. contra las Bases de la Convocatoria hace respecto de dos aspectos incluidos originariamente en las mismas que infringían abiertamente lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha. Por un lado, la inversión del orden de las pruebas del procedimiento selectivo, ya que el artículo 46.5 de la citada Ley establece que "el concurso-oposición consiste en la celebración sucesiva de los sistemas de oposición y concurso", por ese orden y no en el inverso, como figuraba en las Bases iniciales. Y la segunda cuestión que las Bases incumplían era la del límite del 25 por 100 de la puntuación total a que debía ceñirse la baremación de la fase de concurso, cuando en las Bases inicialmente aprobadas se sobrepasaba ese límite, fijándolo en un 40 por 100.

Por tal motivo,

La jurisprudencia del Tribunal Supremo cuenta con reiterados pronunciamientos en los que indica que es admisible reabrir el debate sobre el contenido de unas bases de convocatoria si existe vulneración de un derecho fundamental, ya que en ese supuesto nos encontramos ante el instituto jurídico de la nulidad de pleno derecho, y no cabe alegar acto firme consentido cuando tratamos de nulidad. Y en esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 18/10/2022, nº 1328/2002, rec. 2145/2021 indica lo siguiente: "El recurso de casación debe ser estimado ya que, en contra de lo que mantiene la sentencia impugnada, cabe cuestionar las bases que rigen el proceso selectivo, pese a no haber sido impugnadas en su momento, cuando son objeto de aplicación si esa aplicación es susceptible de entrañar la infracción de un derecho fundamental por causa de lo previsto en ellas...".

En consecuencia, cabe concluir que el Ayuntamiento de Los Yébenes actuó correctamente al admitir el recurso de reposición de CC.OO. contra las Bases de la Convocatoria, aunque se presentara contra un acto posterior de aplicación de las mismas, para corregir algunas cláusulas que infringían abiertamente la Ley y suponían una vulneración del derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Por otro lado, lo que resulta sorprendente sobre esta alegación es que la reclamante no se hubiera opuesto o manifestado discrepancia alguna sobre esta cuestión con anterioridad, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en el momento en que se abrió expresamente para ello un trámite previo de audiencia que les fue notificado personalmente a todos los aspirantes admitidos en el proceso selectivo, con carácter previo a la rectificación

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



de las Bases. Ninguno de los aspirantes se opuso o manifestó alegación alguna en contra de la corrección de las Bases para ajustarlas a la legalidad.

V) Incumplimiento del principio de paridad o composición equilibrada de hombres y mujeres en el Tribunal.

Alega la reclamante en este punto que la Resolución de Alcaldía de fecha 24 de junio de 2024, relativa a la designación y composición del Tribunal Calificador incumple lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, al estar compuesto por un número mayor de hombres que de mujeres (4 hombres y 1 mujer en el Tribunal que ha actuado en todas las sesiones), vulnerando así la exigencia legal tendente a conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres en estos órganos colegiados.

A este respecto cabe decir, como viene estableciendo la jurisprudencia, que el principio de paridad no es absoluto o incondicionado, pues tanto en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres como en el Estatuto Básico del Empleado Público se admiten excepciones justificadas y objetivas.

En el supuesto concreto planteado en el Ayuntamiento de Los Yébenes se da la circunstancia de la enorme dificultad para conseguir una composición paritaria del Tribunal, y que a la vez cumpliera los requisitos de titulación exigidos para la convocatoria, al no haber en la institución municipal más que tres funcionarios con la titulación superior requerida, y los tres son hombres. Al no haber suficientes empleados públicos en la institución, se acudió a otras administraciones (Ayuntamiento de Toledo, Ayuntamiento de Bargas y Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha). De todas las gestiones realizadas para lograr una composición equilibrada del Tribunal en esas otras administraciones, resultó finalmente que solo había disponibilidad para la integración adicional de dos hombres y una mujer, que pasaron a formar parte del Tribunal.

Han sido, pues, razones fundadas y objetivas las que impidieron lograr una composición más paritaria de hombres y mujeres en el Tribunal, razones de imposibilidad de obtener otra distinta que fuera accesible para el Ayuntamiento.

VI) Vinculación manifiesta de amistad y afinidad de la vocal del Tribunal Calificador, Elena María Salas Cabañas, con el opositor José María Porrás Ramos.

Alega en este punto la reclamante que uno de los miembros del Tribunal, D^a Elena María Salas Cabañas, tiene una vinculación manifiesta de amistad y afinidad con uno de los opositores, D. José María Porrás Ramos, por haber trabajado juntos en el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, y no haberse abstenido de intervenir en la propia sesión constitutiva del Tribunal, incumpliendo así una regla básica de imparcialidad en los órganos de selección (artículo 55.2,c del EBEP). Se argumenta por la reclamante que como "compañeros laborales" o "jefe administrativo", una de otro, debería estar incapacitada para juzgar o

| | | | |
|--------------|--|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



valorar a ese compañero o subordinado en el trabajo, independientemente de que no se alcance amistad íntima ni enemistad manifiesta, por no se indiferente a la hora de ser valorado en un procedimiento competitivo del hecho de ser una persona conocida, que oposita contra otros desconocidos.

Esta imputación de falta de imparcialidad del Tribunal ya fue sugerida por la reclamante en un escrito de 28 de febrero de 2025 en el que solicitaba aclaración sobre esos extremos. Se pidió formalmente a la afectada que respondiera sobre el alcance y veracidad de las posibles vinculaciones personales entre ella y el opositor aludido.

D^a Elena María Salas Cabañas, como quedó reflejado en el acta de la sesión del Tribunal de fecha 8 de abril de 2025, expuso que las alegaciones e insinuaciones sobre el alcance de su relación con el opositor José María Porras Ramos carecen de todo fundamento. Explicaba que tan solo conocía personalmente a D. José María Porras Ramos por haber coincidido ambos como funcionarios interinos del Servicio de Accesibilidad de Infraestructuras de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, Servicios Centrales en Toledo, entre los años 2021 y comienzos de 2024. Añade que ella ingresó como interina en abril de 2021, y D. José María Porras Ramos lo hizo posteriormente en agosto de 2021, por lo que coincidieron como funcionarios interinos desde ese momento hasta enero de 2024, en que ella obtiene otra plaza por oposición en un Ayuntamiento y deja su puesto en la Consejería. Reitera que solo coincidieron en ese centro de trabajo durante los meses comentados, sin que nunca llegara a existir una relación de mayor profundidad o amistad íntima entre ellos. Y por lo que se refiere a la insinuada vinculación laboral, no hubo en ningún momento relación de jerarquía o dependencia entre ambos, al estar situados en un mismo plano como dos funcionarios interinos más de entre tantos como puede haber en una Consejería. Ni siquiera compartían despacho, trabajando por separado cada uno en los asuntos que les eran encomendados, con excepción de casos puntuales en lo que pudieran coincidir en comisiones de valoración de concursos. D^a Elena María Salas Cabañas rechaza categóricamente que hubiera relación de amistad íntima entre ellos ya que solo puede hablarse de mero conocimiento entre funcionarios de un mismo centro, que esporádicamente pudieran coincidir por razón de las tareas y funciones propias de sus puestos de trabajo.

Escuchadas las explicaciones de D^a Elena María Salas Cabañas, el Tribunal acordó por unanimidad rechazar las alegaciones de D^a Sara Diezma de la Cruz, en lo tocante a la posible existencia de una relación especial de amistad o vinculación laboral entre la miembro del Tribunal y D. José María Porras Ramos, considerando que carecen de fundamento legal como causa de abstención o recusación.

Advertía el Tribunal que, de admitir estas razones de mero conocimiento personal y coincidencia laboral como causa de abstención, se imposibilitaría de facto a una gran mayoría de funcionarios de las Administraciones Públicas el poder intervenir en Tribunales de Oposición y Comisiones de Selección de Personal, especialmente en la administración local por su reducido tamaño, pues todos ellos, en un alto porcentaje de situaciones reales, pueden conocer personalmente a distintos aspirantes que esporádicamente ocupan puestos eventuales en una Administración Pública y se presentan a un proceso selectivo de oposiciones o concurso de méritos para la consolidación de sus puestos de trabajo.

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18f9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



Así mismo, se destacaba por el Tribunal la improcedencia de las alegaciones de la reclamante sobre una posible causa legal de abstención en un momento tan tardío del proceso selectivo, una vez finalizado el tercer ejercicio de la oposición y con la circunstancia de no haber obtenido una calificación favorable en el mismo, en lugar de haber expuesto sus dudas al respecto de esa cuestión en el momento inicial de conocer la composición del Tribunal y sin que tampoco lo hiciera en tanto iba superando satisfactoriamente los dos primeros ejercicios.

Por lo que se refiere a la nueva afirmación que hace ahora la reclamante sobre una posible coincidencia laboral de la miembro del Tribunal con el opositor concernido en el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, y tras haberse practicado las oportunas averiguaciones, se concluye que dicha coincidencia no ha existido en absoluto. D. José María Porras Ramos pasó a ocupar interinamente un puesto de arquitecto en el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, por formar parte de una Bolsa de Empleo allí creada, con fecha 27 de agosto de 2024, puesto que sigue ocupando en el momento presente. Por su parte D^a Elena María Salas Cabañas había ocupado el puesto de arquitecto en ese Ayuntamiento con anterioridad, dejándolo en fecha 16/072024 tras haber ganado otra oposición en distinto Ayuntamiento (Bargas), antes de la llegada a Quintanar de la Orden D. José María Porras Ramos, por lo que no llegaron a coincidir en esa entidad local.

Es bastante habitual, por otro lado, que los mismos aspirantes en procesos selectivos acudan a las mismas plazas convocadas por distintas entidades, en un proceso natural de búsqueda de empleo activo. Pero como ha quedado expuesto anteriormente, no coincidieron en las mismas fechas como empleados del Ayuntamiento mencionado de Quintanar de la Orden.

Y debe insistirse, al margen de que no hubiera coincidencia laboral en los puestos que ocuparon temporalmente en una Administración Pública, que el mero conocimiento personal no puede ser, sin más, causa legal de abstención o recusación de un miembro del Tribunal, toda vez que lo que establece el artículo 23,2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público son, en lo referente a las vinculaciones que se imputan en el presente caso, es que haya una amistad íntima o enemistad manifiesta entre las personas afectadas, o tener una relación de servicio. Ninguna de estas situaciones puede predicarse de una mera relación de conocimiento personal existente entre dos profesionales que eventualmente pueden o no coincidir en una misma Administración Pública, y que, en el supuesto alegado por la reclamante, no llegó siquiera a producirse en el tiempo, en lo referente al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

CONCLUSIÓN

Analizadas las distintas causas de nulidad de pleno de derecho que la interesada hace en relación con los actos desarrollados a lo largo de todo el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Los Yébenes, cabe insistir en la naturaleza restrictiva de la acción de nulidad, que no es un pasaporte impugnatorio para adentrarse en cualesquiera cuestiones jurídicas, pues la revisión de oficio no es un recuso administrativo y solo cabe en supuestos de extrema ilegalidad, o sea, de nulidad de pleno derecho. Como ha dejado claro el Tribunal

| | |
|--|------------|
| Firma 1 de 2 Jesús Pérez Martín | ALCALDE |
| Firma 2 de 2 Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | SECRETARIO |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



Supremo en su sentencia de 06/07/2021 (Rec. 560/2020), debe advertirse de los peligros que podría ocasionar una interpretación generosa y laxa de los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, que comportaría una confusión entre los plazos de impugnación que han de observarse y las causas de nulidad que puedan esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes, además de la quiebra de la seguridad jurídica que podría suponer en el sistema de recursos administrativos. Por ello debe insistirse en que la acción de nulidad no está concebida para cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad pleno, de los previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

En base a estas consideraciones jurídicas, considera el funcionario informante que la solicitud de revisión de oficio planteada por la reclamante no justifica mínimamente los requisitos de clara y precisa fundamentación que la ley exige en orden a la acreditación de vicios de nulidad de pleno derecho en que dice han incurrido diversos actos del procedimiento administrativo impugnado, los cuales deben ser analizados, además, con un criterio restrictivo y excepcional, para ser admitidos. Y por dichas razones, se propone al órgano resolutorio la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio.

Y, por otro lado, tampoco se dan las circunstancias exigidas en el artículo 106 de la LPCAP, respecto de los actos susceptibles de la declaración de revisión de oficio en la fase procedimental en al que se encuentra actualmente el proceso selectivo impugnado, ya que solo pueden acogerse a este procedimiento los actos administrativos que hayan puesto fin al vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 47,1, y es obvio que nos encontramos con actos de trámite que no han agotado la vía administrativa, al estar pendiente de resolución el proceso selectivo por la Alcaldía, una vez se le ha hecho llegar a este órgano la propuesta de nombramiento efectuada por el Tribunal.

Órgano competente para la Revisión de Oficio de Actos Nulos de Pleno Derecho

El artículo 107.3 LPCAP establece que "el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales". Pero, ¿cuál es el órgano competente?

En cuanto al órgano competente para resolver la revisión de oficio, la Ley de Bases de Régimen Local deja claro que en los municipios de gran población la competencia para resolver corresponde al órgano que hubiera dictado el acto administrativo a revisar. Sin embargo, no dice nada respecto al resto de municipios. Podría aplicarse la atribución residual a favor del Alcalde contenida en el artículo 21.1.s) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, que atribuye a favor del Alcalde entre sus competencias, "las demás que expresamente le atribuyen las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las

| | | | |
|--------------|--|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fc9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.” Pero teniendo en cuenta que el artículo 107.5 de la LPCAP otorga al Pleno la competencia para declarar la nulidad de los actos anulables con independencia del órgano autor del acto, no parece lógico otorgar la competencia para declarar la nulidad de un acto al Alcalde. Por otro lado, el artículo 110.1 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, en cuanto a los actos dictados en vía de gestión tributaria, atribuye expresamente la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria al Pleno, precepto que es aplicable al resto de actos administrativos, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 /01/2003. A mayor abundamiento, si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2, k) de la propia LRBRL, la declaración de lesividad de los actos municipales es competencia del Pleno, salvo en el régimen de organización de los municipios de gran población previsto en el Título X de la LRBRL, con mayor razón la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, por la mayor gravedad de éstos y sus consecuencias jurídicas, corresponderá también a dicho órgano municipal.

Y una sentencia más reciente del Tribunal Supremo, la Sentencia 1646/2022, de 13 de diciembre, aun siendo consciente de la laguna existente en nuestro ordenamiento jurídico local en esta materia, así como de la diversidad de opiniones doctrinales al respecto, reconociendo , no obstante como mayoritaria la que atribuye al Pleno de la Corporación la competencia en cuestión, concluye que es el Pleno de la Corporación de los municipios de régimen común el órgano competente para la revisión de oficio de todos los actos nulos que provengan de ella.

Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento

Solicita también expresamente la reclamante en su escrito la suspensión del procedimiento, en tanto se obtiene resolución del presente recurso de revisión de oficio.

El artículo 108 de la Ley 39/2015 dispone sobre esta cuestión que una vez iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

No obstante, parece claro desprenderse del citado precepto que no resulta procedente acordar la suspensión del procedimiento administrativo si la solicitud de revisión de oficio es inadmitida. La inadmisión de la solicitud implica que no se cumplen los requisitos para iniciar el procedimiento de revisión y, por lo tanto, no hay base para suspender el procedimiento principal.

Y, al margen de lo anterior, la suspensión del acto requeriría un juicio de valor acerca de la continuación del procedimiento pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, si bien la carga de la prueba de estos perjuicios y su irreversibilidad corresponde a quien solicita y quiere hacer valer este derecho (sentencia del Tribunal Supremo de 16/10/1980).

La suspensión de los actos administrativos tiene un carácter excepcional, por lo que quien pretenda beneficiarse de dicha excepción debe aducir los motivos o circunstancias por

| | | | |
|--------------|--|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín- Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



las cuales haya de producirse la situación dañosa, al objeto de que el órgano administrativo cuente con elementos de juicio suficientes para valorar el daño alegado, por lo que debe probarse la "irreparabilidad que posiblemente se siga de la ejecución de la misma", sin que sea suficiente que el interesado se limite a decir que la ejecución del acto impugnado le produciría un grave trastorno, sin aportar "ningún principio de pruebas encaminado a demostrar la veracidad de su afirmación" (AATS de 22 de marzo y 23 de mayo de 1983).

En la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto que la adopción de toda medida cautelar exige, se deberán tener en cuenta no sólo los del recurrente y los de la propia Administración autora del acto o disposición, sino también de los posibles interesados. Y conforme señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998 (RJ 1998,573) "cuando la ejecución de los actos impugnados pudiese irrogar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá ponderarse la medida en que el interés público demanda la ejecución". En consecuencia, la valoración del perjuicio ha de examinarse en cada caso en directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa.

Y contraponiendo los intereses en conflicto, los de la persona recurrente, relativos a la posible obtención, en su caso, de un empleo público mediante su participación en el proceso selectivo de concurso-oposición, en el supuesto de que fuera declarado nulo éste y pudiera seguir manteniendo sus opciones iniciales a la plaza convocada, y los intereses de los otros interesados o participantes en el proceso selectivo, en concreto el otro aspirante que pugna por el puesto sometido a oposición, resulta evidente que estos últimos están en franca contradicción con aquellos, toda vez que de ser admitida la suspensión, éste se vería privado durante un tiempo, al menos, del disfrute de los derechos económicos y laborales que espera obtener con la continuación del procedimiento y su posible nombramiento como funcionario ganador de la oposición.

Y por otro lado, de admitirse la suspensión del procedimiento solicitado, también se vería perjudicado el interés público general, en la medida en que se retrasaría de manera indeterminada el proceso de provisión de una plaza vacante en el Ayuntamiento de Los Yébenes que lleva largo tiempo pendiente de su cobertura y se resentiría aún más el servicio público a que dicha plaza ha de atender, en lo referente al servicio municipal de obras y urbanismo.

Por lo que, en pura coherencia con la propuesta de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio, por los motivos expuestos con anterioridad, debería rechazarse igualmente la suspensión del procedimiento solicitado, al carecer ésta de sustento, una vez se ha considerado que no se cumplen los requisitos para iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

A lo visto de lo cual, el funcionario que suscribe propone al Pleno como órgano que considera competente para resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revisión de oficio, que adopte resolución de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio presentada por la interesada, en base a las argumentaciones jurídicas expuestas en el presente informe, rechazando asimismo la solicitud de suspensión del procedimiento, en concordancia con la inadmisión de la solicitud principal, por carecer ésta de fundamento.

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



La resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El plazo para resolver la revisión de oficio viene fijado por la LPCAP en 6 meses. Transcurrido el plazo sin haber resuelto, dará lugar a la caducidad del procedimiento en caso de haberse iniciado de oficio o a la desestimación por silencio, en el caso de haberse iniciado a instancia de parte.

Es cuanto se tiene el deber de informar, salvo error u omisión involuntaria, y sin perjuicio de que se tenga en consideración otro criterio mejor fundado en Derecho. No obstante, el órgano competente acordará aquello que estime oportuno con arreglo a su superior criterio.

En Los Yébenes, 2 de septiembre de 2025

EL SECRETARIO

Fdo.: Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Pleno resuelve por mayoría absoluta lo siguiente:

PRIMERO.- Se acuerda no admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio de los actos administrativos dimanantes de las resoluciones del Tribunal Calificador de fecha 08/04/2025 aprobando las calificaciones definitivas del proceso selectivo y orden final de aspirantes aprobados; de la resolución de la Alcaldía, de admisión definitiva de aspirantes y designación del Tribunal del 14/06/2024 de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 21/12/2023, de aprobación de las Bases de la Convocatoria; del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08/08/2024 por la que se resolvía el recurso contra la antedicha resolución de Alcaldía, estimándolo y modificando las Bases de la Convocatoria; actos todos ellos integrantes del proceso selectivo de concurso-oposición para la provisión de una plaza de Arquitecto A1 vacante en la plantilla del Personal Funcionario.

SEGUNDO. - Se acuerda desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento, en concordancia con la inadmisión de la solicitud, por carecer ésta de fundamento.

TERCERO. - Se acuerda notificar a los interesados la presente resolución.

VII.- RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Alcalde invita a los señores concejales a formular algún ruego o pregunta de su interés.

D. Eduardo Ugarte Gómez, portavoz del Grupo Popular, manifiesta que les han llegado quejas de algunos vecinos por falta de desinfección de cucarachas y roedores de la calle Isabel la Católica y zona del Centro de Salud.

Doña Alicia Martín le responde diciendo que estos momentos ya está actuando la empresa de control de plagas.

D. Jesús Pérez Manifiesta que se trata de situaciones que se vienen repitiendo de manera ordinaria en el tiempo que deben controlarse periódicamente. En lo relativo a cucarachas, es más complicado debido a la aparición desde hace algunos años de la especie periplaneta que deben ser controlados con sistemas más sofisticados y continuados en el tiempo porque es muy difícil acabar con ello radicalmente.

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | SECRETARIO | 24/11/2025 |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | ALCALDE | 24/11/2025 |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



D. Jaime Sanchez Elizo manifiesta también que las cucarachas se introducen en los domicilios y es más difícil actuar ahí.

D. Eduardo Ugarte pregunta ahora si se ha hecho algo con las aceras de la calle polacos que se han destrozado por las tareas de desbroce de hierbas.

El Sr. Alcalde responde diciendo que la empresa adjudicataria de arreglos de calles volverá a principios de octubre para seguir con el plan. Considera que si las aceras las ha roto un particular, es él el que debe reponerlas a su estado original. Estamos actuando en la calle Argentina y c/ Barcelona. Se aprovechará a los albañiles del Plan de Empleo para reforzar el arreglo de aceras en esa zona.

D. Eduardo Ugarte manifiesta también que algunos vecinos se han quejado del mal estado de los asientos de la plaza de toros, con motivo del encuentro Humor Amarillo, y también el mal estado de limpieza.

El Sr. Alcalde responde diciendo que la limpieza estaba bien tratada. En cuanto a los asientos el Ayuntamiento contaba con un proyecto para arreglar las gradas y estamos estudiando si la mejor opción pudiera ser el anclaje para butacas en los mismos cuadros del contrachapado. Hemos pedido presupuesto y esta sería una solución a más largo plazo, aunque se han reforzado las tablas que estaban en peor estado.

D. Eduardo Ugarte manifiesta que otra queja recibida es a cuenta de la conservación de los edificios del colegio, sobre todo la parte derecha.

El Sr. Alcalde responde diciendo que en el año 2023 se hicieron en el colegio nuevas inversiones por la consejería de educación, por importe de 600.000,00 euros, en edificios que cuentan con más de 70 años. Se han solicitado presupuestos para el arreglo de los servicios de colegio y lo hemos remitido a la Consejería, ya que se trata de obras de inversión que les corresponde competencialmente, no de un mero mantenimiento. El Sr. Alcalde añade que el Ayuntamiento tiene una relación fluida y constante con la dirección del colegio para ir acometiendo las necesidades más importantes. Ahora también hay un proyecto de la Junta de Comunidades para climatización de las aulas del colegio.

D. Eduardo Ugarte expone ahora otra cuestión que le comentan los vecinos sobre el mal estado del pasto seco en la Cañada de las Merinas. Nos trasladan este tema ya que, aunque no sea competencia municipal, si que el Ayuntamiento puede informar a la consejería para que esta conceda ayudas para la limpieza de las rastrojeras.

D. Jesús Pérez Martín responde diciendo que no considera conveniente que el Ayuntamiento se inmiscuya en la limpieza de una Cañada Real, bajo ningún concepto. No es competencia del Ayuntamiento y debemos exigir a la comunidad autónoma que lo mantengan en las debidas condiciones. En los últimos deslindes que han practicado, con los que no he estado de acuerdo, vamos a presentar un recurso para la recalificación de la vía pecuaria Cañada Real de Sevilla, basándonos en la documentación histórica que hemos ido recopilando.

D. Eduardo Ugarte plantea también una pregunta sobre una boca de riego en la calle Goya, que al parecer ha desaparecido.

El Sr. Alcalde responde diciendo que él mismo vive en esa zona y puede acreditar que nunca ha habido una boca de riego o de incendios.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr, Alcalde levanta la sesión, siendo las 22:00 horas del día anteriormente mencionado de todo lo cuan yo, secretario doy fe.

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|------------|------------|
| Firma 2 de 2 | Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Firma 1 de 2 | Jesús Pérez Martín | 24/11/2025 | ALCALDE |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fcf9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |



| | | | | | |
|--------------------|------------|---------|-------------------------------|------------|------------|
| Firma 1 de 2 | 24/11/2025 | ALCALDE | Firma 2 de 2 | 24/11/2025 | SECRETARIO |
| Jesús Pérez Martín | | | Juan Carlos Rodríguez Martín- | | |
| | | | Sonseca | | |

| | |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web | |
| Código Seguro de Validación | 71fccdc980cd46f18fc9a3ea4eca31f001 |
| Url de validación | https://sedesimplifica01.absisccloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=017 |
| Metadatos | Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original |

